



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00110 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

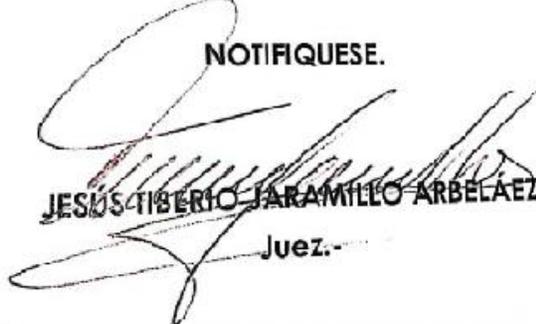
1. Se servirá allegar el título ejecutivo en el cual esté consignado lo alusivo a salud, educación y arrendamientos. Ello, por cuanto en la documentación anexada, además de estar incompleta lo decidido en el resuelve del documento base de recaudo, entre el artículo séptimo y artículo octavo, no se allega la los debidos soportes en cuanto a cobros de educación; sumado a no observarse absolutamente nada en dicho título ejecutivo en relación a arrendamientos.
2. De no allegarse la documentación descrita en los términos reseñados en la anterior exigencia, se prescindirá de los ítems que apunten a dichos cobros.
3. Se corregirán los valores relacionados de la cuota alimentaria, en cuanto a sus incrementos e intereses; primero porque con respecto a aquélla el cobro del incremento, con base en el IPC, debe cobrarse a partir del año 2019 y, frente a los intereses de mora, el porcentaje del mismo debe ser al 0.5% mensual, desde su exigencia hasta la fecha de cobro.
4. En concordancia con los anteriores requisitos, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
5. De conformidad con el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo

electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **CARLOS ELKIN GALLEGO BURITICÁ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-